

foja 103 ciento trece.

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL

1 PONIENTE N° 1133

TALCA

TALCA, doce de Junio de dos mil diecinueve.

Por entradas con esta fecha a mi despacho

VISTOS:

A fojas 6 a 9, doña GLORIA ANDREA TAPIA MORENO, domiciliada en calle 5 ½ Norte, 23 ½ Oriente, N° 3062, de la ciudad de Talca, deduce querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a las normas de la Ley 19.496, en contra de ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A., RUT N° 96806980-2, representado por don PATRICIO MUÑOZ, o el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley N° 19.496, ambos domiciliados en calle 1 Sur N° 4268, de la ciudad de Talca; acciones que funda en los siguientes antecedentes:

Señala la actora, en términos generales, que es cliente de la empresa querellada, con móvil en arriendo, el que presenta fallas y fue entregado a la empresa en cumplimiento de la garantía, indicando ésta que la reparación tiene un cobro, aduciendo que necesita cambio de entrada conector de carga, cambio de teclado y reforzar soldaduras internas del móvil.

Agrega que, su intención, es que la compañía le reponga el móvil, ya que éste nunca antes presentó fallas, ni táctiles ni de recarga, por lo que está en desacuerdo con la observación y presupuesto que hace la compañía querellada, que informa como costo de reparación la suma de \$68.990.

Manifiesta que los hechos denunciados le han generado molestias, debido a que dicho teléfono móvil es de uso necesario en su trabajo y labores diarias personales, y el que la empresa le facilitó de reemplazo no permite los mismos usos que el móvil contratado.

En derecho, no hace referencia específica a norma alguna de la Ley 19.496.

SENTENCIA
EJECUTORIADA



Civilmente, demanda una indemnización de perjuicios ascendente en total a la suma de \$750.000 por concepto de daño emergente y daño moral. Todo ello más intereses, reajustes y las costas de la causa.

A fojas 17, consta notificación de las acciones referidas precedentemente.

A fojas 88 a 99, la parte denunciada contesta las acciones dirigidas en su contra.

A fojas 100 y 101, se lleva a efecto la audiencia de oficio con la asistencia de ambas partes, rindiéndose la prueba documental que relata en autos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO ALO INFRACCIONAL:

PRIMER Que, la parte querellante no encuadra los hechos narrados en la infracción a norma específica de la ley N° 18.496.-

SEGUNDO Que, la parte querellada de autos, en lo principal de su presentación de fojas 88 a 99, contesta la querella infraccional interpuesta en su contra, argumentando, en términos generales, que la querellante registró contratada la linea N° 056963444713, suscrita el 30 de Octubre de 2017, actualmente con el plan "2008 Control Simple", con un cargo fijo de \$10.000, contrato vigente, linea habilitada. En la misma fecha, adoravés suscribió un "Contrato de arrendamiento con Operador de Compre" por el equipo Motorola Moto G, STA GEN black, serie N° 33412807887223, pagando un pie inicial de \$20.000, más 16 cuotas de \$4.000 cada una.



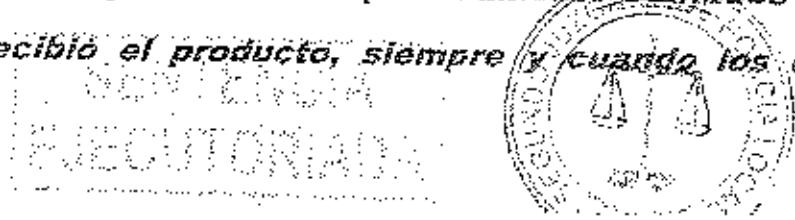
Con fecha 22 de Octubre de 2018, ingresa el equipo a servicio técnico, indicando la querellante que éste se descontrola, abriendo y cerrando las aplicaciones en forma aleatoria. Al realizar el diagnóstico del equipo, estableció que el equipo se encuentra con el conector del USB dañado, con fallas en la pantalla táctil, no estando cubierto por la garantía, elaborando un presupuesto de reparación de \$68.990, el que no es aceptado por la cliente.

Agrega que, a fin de que la Sra. Tapia no quedara incomunicada, se le facilitó a modo de préstamo un equipo Alcatel, serie N° 014528003966833, el que a la fecha de la presentación se encontraba en poder de la clienta, sin que haya sido devuelto a Entel, constando del tráfico de llamadas que el servicio se ha suministrado de manera continua por la empresa.

En cuanto al fondo de la acción, manifiesta que no se reparó el equipo de forma gratuita, porque éste, al momento de presentarlo en el Servicio Técnico tenía un año de uso, sin que haya presentado reclamo o requerimiento por fallas u otro defecto del equipo con anterioridad, además, las fallas eran atribuibles a la mala manipulación que se le habría dado.

Señala respecto a la póliza de garantía ofrecida por Entel PCS, que ésta garantiza el buen estado de funcionamiento de los equipos en condiciones de uso ambiente normal, cubriendo defectos de material inherentes al equipo (vicio propio) y defectos de fabricación atribuibles a la mano de obra, diseño e ingeniería, la que se hace efectiva a través del servicio técnico autorizado por la marca.

Cita en lo pertinente la póliza de garantía, en que se establece la garantía legal del artículo 21 de la Ley N° 19.496, más una adicional "... previa evaluación y determinación de ENTEL, podrá garantizar la reparación gratuita o la reposición del Teléfono Móvil y/o accesorios por el plazo de 12 y 6 meses respectivamente contados desde que el comprador recibió el producto, siempre y cuando los deterioros se



procedimiento por hechos no imputables al consumidor y que el teléfono móvil pertenezca en la red ENTEL".

En el caso sub lite, manifiesta que la reparación tiene un costo debido a que, al ingresar el equipo a servicio técnico el dia 12 de Octubre de 2018, se encuentra fuera de la garantía legal y de la garantía voluntaria otorgada por Entel PCS a su cliente, y por ese motivo fue devuelto sin reparación alguna y se procedió a realizar el presupuesto en cuestión, el cual fue rechazado por el cliente.

Atenido lo anterior, concluye que no ha cometido infracción alguna a las normas sobre protección a los consumidores, ya que ha dado cumplimiento estricto a las normas sobre garantía y a lo establecido en su póliza.-

TERCERO: Que, a fin de acreditar sus dichos, la parte querellante rindió prueba documental relativa de fojas 1 a 5 de autos.-

CUARTO: Que, a su turno, la parte querellada de autos rindió prueba documental relativa de fojas 52 a 57 de autos.-

QUINTO: Que, efectuado un análisis de los antecedentes del proceso, en conformidad al artículo 16 de la Ley N° 18.287, es dable consignar lo siguiente:

Consta de los dichos de la querellante en su acción, que la misma se funda en el hecho de estimar que la contraria no ha respetado los términos contenidos en la póliza de garantía del equipo telefónico, al cobrar por la reparación del mismo.

Consta asimismo, de los documentos acompañados por la querellada, que el Contrato de Arrendamiento con Opción de Compra del equipo telefónico Motorola Moto G 4 STA GEN BLACK, fue suscrito con fecha 20 de Octubre de 2017, mismo que se encuentra protegido por una garantía voluntaria de 12 meses desde su adquisición (según se cuenta la póliza de garantía relativa de fojas 41 a 45 de autos), por lo que, habiendo ingresado el equipo a servicio técnico con fecha 22



de Octubre de 2018, el mismo se encontraba aún cubierto por la garantía en cuestión.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, y conforme al contenido del Informe Técnico incorporado al proceso por la querellada a fojas 86 y 87, para efectos de establecer la procedencia de reparación gratuita conforme a la garantía, resulta necesario dilucidar si las fallas de equipo que requieren reparación derivan del uso normal del equipo, o son imputables al cliente.

En este orden de ideas, analizada la prueba documental rendida por ambas partes, este sentenciador no cuenta con antecedentes que permitan establecer fehacientemente la causa de la falla del equipo cuya reparación gratuita reclama la querellante, encontrándose imposibilitado con ello de dirimir respecto a la procedencia o no de la garantía y, consecuencialmente, de determinar la concurrencia de infracción alguna a las normas de la Ley N° 18.496, por lo que necesariamente ha de rechazarse la querella interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 6 a 9 de autos.-

B) EN CUANTO A LO CIVIL:

SEXTO: Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 6 a 9, complementada a fojas 12, doña GLORIA ANDREA TAPIA MONTERO, ya individualizada, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A., ya individualizada, a objeto de que sea condenada a pagarle la suma de \$350.000 (trescientos cincuenta mil pesos), por concepto de daño emergente, más la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y las costas de la causa.-

SEPTIMO: Que habiendo sido rechazada la querella infraccional interpuesta en autos, necesariamente ha de rechazarse asimismo la

SENTENCIA
EJECUTORIAL



acción civil deducida por la actora, por no constar la relación de causalidad necesaria entre la contravención y los daños.-

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 18.486, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre procedimientos entre los Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local;

SE DECLARA:

1.- Que SE RECHAZAN en todos sus partes la querella (infracional) y demanda civil deducidas por doña GLORIA ANDREA TAPIA MONTERO, en lo principal y primer trámite de la presentación de fojas 6 a 9 de autos.-

2.- Que NO SE CONDENA a la parte querellante y demandante civil AL PAGO DE LAS COSTAS de la causa, por estimar el Tribunal que ha tenido motivos alegables para litigar.-

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, por CARTA CERTIFICADA, en conformidad al artículo 18 de la Ley N° 18.287, y en su oportunidad, ARCHÍVASE

CAUSA NOL N° 2070-18/28Glocv.

Resolvió el Sr. DEMETRIO RABER ZACARIAS, Juez Letrado Titular. Autorizó el Sr. PABLO PÉREZ ROJAS, Secretario Letrado Titular.

ESTE DOCUMENTO
ES UNA COPIA AUTÉNTICA
DEL DOCUMENTO ORIGINAL



2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL

1 PONENTE N° 1133

TALCA

Talca, dos de Octubre de dos mil diecinueve.-

CERTIFICO:

Que la copia que antecede de la sentencia definitiva que rula desde folios 103 a 105 vta. de autos de la causa Rol N° 8976-2018/CBG, SE ENCUENTRA FIRME Y EJECUTORIADA, es copia fiel de su original.

PABLO PEREZ ROJAS
SECRETARIO LETRADO TITULAR



